



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1653/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Junior Mieses Adón contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3682, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2025-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Junior Mieses Adón contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3682, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-3682, objeto del presente recurso, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Junior Mieses Adón contra la Sentencia núm. 1500-2020-SSen-00241, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020). El dispositivo de la sentencia recurrida falló de la siguiente manera:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Junior Mieses Adón, contra la sentencia núm. 1500-2020-SSen-00241, dictada el 16 de diciembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Biercis Rafael Jiménez Ferreira, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La decisión previamente descrita fue notificada al hoy recurrente, señor Junior Mieses Adón, mediante el Acto núm. 125/2023, instrumentado por el ministerial Samuel Matías González¹ el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Dicha gestión procesal fue realizada a requerimiento de la hoy recurrida, señora Pastora Evangelista Ureña Aquino.

¹ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. SCJ-PS-22-3682 fue incoado por el señor Junior Mieses Adón mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la cual fue recibida por este tribunal constitucional el diecisiete (17) de enero de dos mil veinticinco (2025). Por medio del citado recurso, la parte recurrente invoca esencialmente la violación en su perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como del principio de seguridad jurídica.

El indicado recurso de revisión fue notificado, a instancias del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a la señora Pastora Evangelista Ureña Aquino mediante el memorándum contenido en el Oficio núm. SGRT-785, de nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Dicho acto fue instrumentado por el notificador judicial Juan Lagares y recibido por el representante legal de la indicada recurrida el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3682, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Junior Mieses Adón contra la Sentencia núm. 1500-2020-SSen-00241, basándose en los siguientes motivos:

3) En el desarrollo del primer medio de casación y un aspecto del segundo medio, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en suma, que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos y transgredió los artículos 815 y 2262 del Código Civil,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al determinar que el plazo de prescripción dispuesto en el primero no puede ser aplicado al concubinato, afirmando que procede aplicar el plazo establecido en el segundo.

4) De su lado la parte recurrida sostiene que la sentencia objetada no contiene los vicios señalados por el recurrente, resultando sus argumentos carentes de fundamento legal, razón por la cual el recurso de casación debe ser rechazado en todas sus partes.

[...]

6) Del examen del medio y aspecto ahora estudiados se advierte que, el punto controvertido se contrae a determinar si las disposiciones del artículo 815 párrafo 3 del Código Civil, relativo al plazo de prescripción de la acción en partición, pueden ser aplicadas cuando se trata de una relación de concubinato.

7) En efecto, es importante acotar en cuanto al tema tratado que, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se pronunció mediante las sentencias núm. 229 de fecha 28 de febrero de 2017 y 0154 de fecha 26 de febrero de 2020, sosteniendo que: ...en ausencia de una regulación por parte del legislador, las disposiciones contempladas en el art. 815 del Código Civil, relativas al plazo de dos años para la prescripción de la acción en partición de bienes fomentados en una comunidad matrimonial, por analogía son aplicables a los bienes fomentados por los convivientes...; no obstante, posteriormente, dicho criterio fue variado conforme la decisión núm. SCJ-PS-22-2691, de fecha 14 de septiembre de 2022, en ocasión de la cual los jueces que integran esta sala en la actualidad, razonaron en el sentido de que dada la naturaleza jurídica del concubinato en nuestro estado actual de derecho, la utilización de herramientas jurídicas, como la analogía,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentada en las normas propias del matrimonio legal para resolver cuestiones relacionadas con la unión de hecho, resulta completamente impropia e ineficaz, máxime si se trata de disposiciones legales excluyentes o limitativas que restringen el libre ejercicio de los derechos y que sirven como sanción por inactividad a los que no les puede ser aplicados los principios propios de la analogía jurídica, como es el caso de la prescripción consagrada en el artículo 815 del Código Civil, ya que, que [sic] establece un lapso perentorio para una figura jurídica específica que no le puede ser extendida a la relación de hecho o concubinato.

8) En ese tenor, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determinó que al no existir en nuestro ordenamiento jurídico ninguna disposición legal expresa para la regulación y prescripción del concubinato, a la referida figura les son aplicables los principios legales y constitucionales propios de nuestro estado actual de derecho, así como la normativa de derecho común, fijando el plazo de 20 años para que se configure la prescripción de la acción en partición respecto de las relaciones de hecho, por constituir este, de acuerdo al artículo 2262 del Código Civil, el plazo de prescripción de derecho común.

9) En esas atenciones, del estudio de las motivaciones otorgadas por la corte a qua, antes reproducidas, esta Corte de Casación verifica que, dicho tribunal al fallar en la forma en que lo hizo juzgó apegado al ámbito de la legalidad, sin incurrir en las violaciones invocadas por el recurrente, realizando, una correcta interpretación y aplicación de la ley, razones por las que procede desestimar el medio y aspecto examinados.

10) En otro aspecto del segundo medio de casación y en el tercer medio, el recurrente arguye que la corte debió ponderar las declaraciones del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

testigo a cargo del apelante con el objetivo de fijar el punto de partida para computar el plazo de prescripción y, que además, dichas declaraciones no fueron expuestas en la decisión criticada; que el tribunal se limitó a realizar una relación de los elementos fácticos de la causa y transcribir algunos textos legales, entre ellos los artículos 8, numeral 2 literal j, y 8 numeral 5 de la Constitución, sin indicar la incidencia de tales disposiciones en el caso.

11) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces de fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Casación, salvo desnaturalización; en el caso concreto, se constata que la corte a qua en la página número 10 de su fallo, hace mención del testigo presentado por el intimante, afirmando que, de este y de la valoración de otras pruebas, quedó demostrado que la existencia de la relación de hecho entre los instanciados no fue una cuestión controvertida, pero sí lo fue la finalización de dicha relación; de lo que se colige que la alzada, contrario a lo alegado, ponderó el testimonio aludido, sin embargo, dentro de su facultad no lo tomó en cuenta para comprobar el momento en que terminó la relación en cuestión.

12) En el mismo contexto, es importante indicar que, la parte recurrente señala en su memorial de casación que la relación consensual con la accionante finalizó el 24 de enero de 2014, mientras que la recurrida en su escrito de defensa alega que dicha relación llegó a su término el 15 de diciembre de 2018; asimismo, del análisis del fallo criticado se advierte que la demanda en partición fue iniciada el 22 de febrero de 2019, lo que pone de manifiesto que, aun cuando la corte a qua no señaló expresamente el punto de partida para computar el plazo de prescripción cuestionado, si partimos de cualquiera de las fechas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aludidas por las partes, para determinar si la acción estaba prescrita, resulta incontestable que el plazo de 20 años que procede aplicar en la especie, conforme al criterio actual de esta Primera Sala y como correctamente fue juzgado por la Corte, se encontraba vigente al momento de interponerse la acción en partición.

13) Respecto a que las declaraciones del testigo presentado por el demandado no fueron transcritas por la alzada; es menester recordar que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo no están obligados a transcribir en sus fallos los detalles de las declaraciones de los comparecientes y testigos deponentes, ni las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, así como tampoco respecto a cuáles han sido aquellas que han utilizado para formar su convicción²; de lo que se desprende que no era necesario ni obligatorio que la alzada transcribiera íntegramente la exposición realizada por el testigo a cargo del intimante, sino que bastaba con que las ponderara, como en efecto lo hizo.

14) Por otro lado, no es posible advertir que la alzada haya utilizado los artículos 8, numeral 2 literal j, y 8 numeral 5 de la Constitución, para sustentar su decisión, constatando esta Primera Sala que la corte juzgó el litigio conforme al marco jurídico adecuado, como ya ha sido expuesto, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad y comprobar que en la especie la ley fue aplicada correctamente; por los motivos expuestos, procede desestimar el aspecto y medio objeto de estudio y, rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

² SCJ 1ra. Sala, núm. 314, 26 agosto 2020, B. J. agosto 2020



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

Mediante su instancia recursiva, el señor Junior Mieses Adón solicita al Tribunal Constitucional acoger su recurso de revisión constitucional y anular la impugnada sentencia núm. SCJ-PS-22-3682, en virtud de los argumentos transcritos a continuación:

Que para rechazar el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia civil número 1500-2020-SSen-0024, de fecha 16 del mes de diciembre del año 2020, la Suprema Corte de Justicia varia sin una motivación adecuada el criterio jurisprudencial que había establecido y fijado por años mediante la sentencia número SCJ-PS-22-2691 de fecha 14 de septiembre del año 2022.

VIOACIÓN TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO DE LEY, VIOACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA POR VARIAR UN PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL SIN LA JUSTIFICACIÓN ADECUADA: POR VARIAR EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 815 DEL CÓDIGO CIVIL DOMINICANO AL CONCUBINATO NOTORIO SIN LA ADECUADA MOTIVACIÓN.

[...]

Que la Suprema Corte de Justicia había fijado en varias decisiones el criterio jurisprudencial de que el artículo 815 del código civil era aplicable para determinar la prescripción de una acción en partición de los bienes fomentado dentro del concubinato notorio [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el razonamiento fundamental que en se ha escudado la Suprema Corte de Justicia nuestra para variar su criterio ha sido el hecho de la falta de formalidad legal del concubinato constituyendo la diferencia neurálgica entre la relación de hecho y el matrimonio, pero amen de esa diferencia la misma Corte casacional ha fijado el criterio (sic) que a la unión consensual se le da la misma categoría que al matrimonio, por lo que en virtud de la ley es igual para todo, se debe también establecer plazo para poder demandar en partición de bienes de las uniones consensuales, el cual debe ser el mismo establecido para la comunidad matrimonial (sentencia 488 SCJ del 28 de febrero 2017), que la [sic] haber fallado apartándose de este precedente jurisprudencial obrando en sentido contrario, viola el debido proceso cuando se quebranta la seguridad jurídica proveniente de una norma o de la jurisprudencia reiterada respecto a la a la [sic] prescripción establecida en el artículo 815 del Código Civil aplicable al concubinato.

Aunque el criterio jurisprudencial por ante el Poder Judicial no es vinculante, el mismo debe considerarse como el criterio establecido en una o varias sentencias emitidas con anterioridad al caso en el cual se invoque el mismo. Para que ese cambio pueda ser alegado ante un tribunal judicial, es necesario que la cuestión decidida en el mismo guarde similitud con el caso de que se trate, en lo que concierne, particularmente, al problema jurídico planteado, cuestiones constitucionales, hechos del caso, norma juzgada o tema de derecho.

En la especie, el recurrente alega que ha habido una violación al precedente, en el entendido de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia admitió, de manera reiterada, recursos de casación contra decisiones en las cuales se resolvió la misma cuestión a la cual se contrae el presente caso y sin embargo, en esta ocasión el recurso se declaró inadmisibile. La semejanza existente entre el caso objeto de análisis por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante este tribunal, y el cambio de orientación jurisprudencial realizado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es evidente: estamos en presencia del mismo presupuesto procesal de admisibilidad. [...]

En consecuencia, las disposiciones contenidas en el código civil en lo referente al procedimiento de la partición de bienes, no es una ley penal, no es una ley de excepción, no es una ley de ámbito temporal, ni es una ley con un plazo de vigencia por lo que al razonar como lo hizo para variar su criterio erró, razón por la que la sentencia objeto del presente recurso debe ser anulada. -

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La señora Pastora Evangelista Ureña Aquino no depositó escrito de defensa con relación al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Dicha omisión tuvo lugar a pesar de habersele notificado, en manos de su representante legal, mediante el memorándum contenido en el Oficio núm. SGRT-785, expedido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el notificador judicial Juan Lagares, y recibido el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En vista de que la notificación fue realizada al representante legal de la indicada recurrida, colegimos que la misma deviene inválida por no ser realizada a persona o a domicilio conforme al parámetro establecido en las sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24 —precedente que este colegiado ha estimado igualmente aplicable en favor de la parte recurrida (TC/0818/24, TC/0312/25) —. Sin embargo, dicha irregularidad carece de relevancia en la especie, puesto que la decisión que será adoptada por este tribunal le beneficiará; de modo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no lesionará el derecho de defensa de la parte recurrida (TC/0006/12, TC/0038/12, TC/0053/13, TC/0155/16, TC/0300/18, TC/0477/22, entre otras).

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-22-3682, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 125/2023, instrumentado por el ministerial Samuel Matías González³ el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la parte recurrida, señora Pastora Evangelista Ureña Aquino.
3. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Junior Mieses Adón contra la referida sentencia núm. SCJ-PS-22-3682, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y recibida por este tribunal constitucional el diecisiete (17) de enero de dos mil veinticinco (2025).
4. Oficio núm. SGRT-785, expedido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Dicho acto fue instrumentado por el notificador judicial Juan Lagares y recibido por el representante legal de la recurrida el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

³ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Mediante la Sentencia núm. 1516-2019-SENT-00777, de nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo acogió la demanda en partición de bienes incoada por la señora Pastora Evangelista Ureña Aquino contra el señor Junior Mieses Adón, respecto de la masa común fomentada durante su unión de hecho. En consecuencia, el tribunal *a quo* dispuso, entre otras cosas: 1) el rechazo de los incidentes planteados por el demandado; 2) ordenó la partición y liquidación de los bienes fomentados desde el año dos mil cuatro (2004) hasta el año dos mil dieciocho (2018); 3) se autodesignó como juez comisario para presidir las operaciones de la partición; 4) ordenó la notificación de la sentencia al Colegio Dominicano de Notarios y al Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), con el fin de que cada uno enviara al tribunal una terna compuesta por tres profesionales del área,⁴ de las cuales se escogería uno de ellos para la ejecución de las tareas propias de un proceso de partición.

En desacuerdo con la indicada sentencia núm. 1516-2019-SENT-00777, el señor Junior Mieses Adón sometió un recurso de apelación en su contra, que fue rechazado mediante la Sentencia Civil núm. 1500-2020-SEN-00241, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020). Insatisfecho con este dictamen, el referido señor Mieses Adón interpuso un recurso de casación en su contra, que fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3682, dictada por la Primera

⁴ Respecto de los notarios, se exige que los elegidos para la terna estén registrados en la jurisdicción Santo Domingo Norte, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley núm. 140-15, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios.

Expediente núm. TC-04-2025-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Junior Mieses Adón contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3682, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Alegando que este último fallo quebranta en su perjuicio el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, el señor Mieses Adón presentó el recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los arts. 185.4 y 277 de la Constitución, así como por los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la Ley núm. 137-11, en vista de que las normas relativas a vencimiento de plazo son de orden público (Sentencia TC/0543/15: p. 19). Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión a persona o domicilio real de las partes del proceso (TC/0109/24, TC/0163/24, entre otras). La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario* (Sentencia TC/0143/15: p. 18), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (Sentencia TC/0247/16: p. 18). Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión (TC/0001/18, TC/0262/18, entre otras).

9.2. En la especie, observamos que la impugnada Sentencia núm. SCJ-PS-22-3682 fue notificada al recurrente, señor Junior Mieses Adón, en su domicilio, mediante el Acto núm. 125/2023, instrumentado por el ministerial Samuel Matías González⁵ el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el cual fue recibido por su esposa de conformidad con lo dispuesto en el art. 68 del Código de Procedimiento Civil. Por consiguiente, advertimos que dicha notificación resulta válida para dar apertura al plazo por cumplir con los parámetros del reciente precedente adoptado por este colegiado en las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24.⁶ De modo que, al comprobar que la interposición del presente recurso de revisión tuvo lugar el seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), resulta evidente que el depósito se realizó en tiempo oportuno con lo cual se satisfizo requerimiento prescrito al respecto en el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.3. Por otro lado, el artículo 277 de la Constitución establece que todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada hasta el momento de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional, y que las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia. Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 faculta a este tribunal para conocer de las revisiones constitucionales de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en la que fue promulgada la Constitución.

⁵Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

⁶ En el sentido de que la notificación del fallo recurrido debe ser efectuada a persona o domicilio para dar inicio al plazo de interposición de los recursos de revisión constitucional, tanto en materia de amparo como de decisiones jurisdiccionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. Sobre dicho requerimiento, este colegiado estableció en su sentencia TC/0130/13 el siguiente criterio:

k) En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

l) La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, no desapoderan al Poder Judicial, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

9.5. Del precedente citado se deduce que para impugnar una decisión mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, constituye un requisito indispensable no solo haber agotado todas las vías recursivas disponibles, sino también que dicha decisión resuelva de manera definitiva el litigio y produzca el desapoderamiento del expediente por parte del Poder Judicial.⁷ En aras de fortalecer aún más la protección del derecho al recurso, el

⁷ Véase Sentencia TC/0471/23, del veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional reconoció en su reciente doctrina jurisprudencial que, en aquellos supuestos en los que una decisión contenga aspectos de fondo resueltos de manera definitiva junto con otros aspectos, también de fondo, pendientes de ser resueltos ante la vía ordinaria, el recurrente conservará la posibilidad de recurrir ambas cuestiones una vez se produzca el desapoderamiento completo del caso por parte del Poder Judicial, sin que el primer aspecto pueda verse afectado por prescripción (*Véase* al respecto la Sentencia TC/0232/25,⁸ reiterada en TC/1196/25).

9.6. Adentrándonos a las particularidades del caso que nos ocupa, incumbe entonces referirnos a la naturaleza de la sentencia que ordena la partición de bienes, cuestión que ha sido igualmente abordada por este colegiado en la Sentencia TC/0171/18, indicando que «[...] la sentencia dictada en la primera fase de la partición de bienes tiene un carácter muy similar al de una sentencia preparatoria, pues se ciñe a declarar que los bienes envueltos en la controversia estarán siendo divididos» (párr. 9.h). En este tenor, el Tribunal Constitucional sostuvo que «[...] nos encontramos ante un caso que no ha llegado a su fin ante la justicia ordinaria (por cuanto se precisa agotar la segunda fase de la partición de que se trata), [...] por lo que solo podrá ser conocido una vez se haya terminado el proceso de forma definitiva» (párr. 9.h). Dicho criterio fue reiterado en nuestra Sentencia TC/0883/23, en los términos siguientes:

⁸ En dicha sentencia, este colegiado dictaminó: 9.25 *En ese orden de ideas, sin abandonar los criterios de este tribunal establecidos en las Sentencias TC/0053/13, del nueve (9) de abril del dos mil trece (2013), y TC/0130/13, del dos (2) de agosto del dos mil trece (2013) antes citadas, y sin renunciar al criterio de la TC/0588/24, del treinta (30) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), en lo adelante, este colegiado considerará lo siguiente: cuando la sentencia atacada en revisión contenga aspectos vinculados o relacionados entre sí, uno de los cuales haya sido decidido de manera definitiva, y el otro, el cual haya sido casado y enviado para ser conocido por ante un tribunal de envío -manteniendo apoderado de este último aspecto al Poder Judicial- se declarará inadmisile el recurso de revisión, con la distinción de que se tendrá la oportunidad de recurrir en revisión constitucional la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a intervenir, que ponga fin absoluto al proceso, la cual podrá ser recurrida conjuntamente con la decisión atacada [...]. 9.26 A estos fines, el plazo para interponer el recurso de revisión de ambas sentencias, esto es, la sentencia recurrida en revisión y la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a intervenir que ponga fin al proceso (esto es, que desapodere al Poder Judicial) se computará a partir de la notificación de esta última. 9.27 El Tribunal Constitucional considera pertinente hacer este distinguishing en estos casos, con el fin de preservar el derecho al recurso, pues de lo contrario, se estaría privando irrazonablemente del derecho a recurrir con relación a aspectos que, por conexidad, estarían relacionados con la sentencia a intervenir respecto de los puntos casados y, para los cuales, asumido de manera estricta, el plazo de interposición habrá prescrito por razones no imputables a la parte recurrente».*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. En ese sentido, resulta pertinente señalar que el procedimiento de las demandas en partición contiene dos etapas: la primera, en donde el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición; la segunda, que concierne a las operaciones propias de la partición y la designación del juez comisario para resolver todo lo relacionado con el desarrollo de la partición de conformidad con la previsión los de los artículos 824, 831 y 834 del Código Civil dominicano. Las operaciones evaluarán y determinarán los bienes que le corresponden a cada uno de los unidos de hecho.

10.5. En la glosa procesal se comprueba que el referido proceso de partición de bienes se encuentra en la primera etapa, respecto a lo cual este tribunal constitucional ha fijado como criterio, entre otras, en la Sentencia TC/0171/18, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), que (...) la sentencia dictada en la primera fase de la partición de bienes tiene un carácter muy similar al de una sentencia preparatoria, pues se ciñe a declarar que los bienes envueltos en la controversia estarán siendo divididos, y que, por tanto, (...) nos encontramos ante un caso que no ha llegado a su fin ante la justicia ordinaria (por cuanto se precisa agotar la segunda fase de la partición de que se trata), [...] por lo que solo podrá ser conocido una vez se haya terminado el proceso de forma definitiva.

9.7. Al analizar el caso de la especie, observamos que la recurrida sentencia núm. SCJ-PS-22-3862 rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Junior Mieses Adón contra la Sentencia núm. 1500-2020-SSen-00241, dictada en segundo grado, que rechazó el recurso de apelación igualmente incoado por dicho señor, lo cual, a su vez, conllevó la confirmación de la sentencia de primer grado núm. 1516-2019-SSen-00777, que acogió la demanda incoada por la señora Pastora Evangelista Ureña Aquino, ordenando la partición y liquidación de los bienes y autodesignándose como juez comisario de cara a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

segunda etapa del proceso de partición.⁹ En tal sentido, se observa que, en apariencia, la sentencia recurrida goza de la autoridad de cosa juzgada, pero solo en el sentido formal, pues el Poder Judicial no se ha desapoderado de la cuestión litigiosa, sin que se materialice la excepción reconocida por la doctrina de este tribunal (Sentencia TC/0013/25, que admite el recurso de revisión contra sentencias relativas a la primera fase de una partición, cuando los impugnantes son terceros).

9.8. A la luz de lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la impugnada sentencia núm. SCJ-PS-22-3682 carece de la autoridad de cosa juzgada en sentido material, ya que los tribunales del Poder Judicial continúan apoderados del expediente en cuestión hasta tanto se culmine, de manera definitiva, con el proceso de partición de bienes.¹⁰

9.9. Consecuentemente, se impone declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional sometido en su contra por el señor Junior Mieses Adón, por no satisfacer el requerimiento prescrito en los arts. 277 de la Constitución y 53 (parte capital) de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhíbe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

⁹ Asimismo, ordenó la notificación de la sentencia al Colegio Dominicano de Notarios y al Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), con el fin de que cada uno enviara al tribunal una terna compuesta por tres profesionales del área, de las cuales se escogería uno de ellos para la ejecución de las tareas propias de un proceso de partición.

¹⁰ En este mismo sentido, véanse las sentencias TC/0301/20, TC/1183/24, TC/0507/25, TC/1087/25, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisble el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Junior Mieses Adón, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3682, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Junior Mieses Adón; y a la parte recurrida, señora Pastora Evangelista Ureña Aquino.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria